



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N° 109
Proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	05 837 31 84 001 2019 00335 00
Demandante	Virginia Centenaro Villegas C.C.: 39.320.979 Representante legal de la adolescente Erllys Yadith Centenaro Villegas NUIP:1.045.496.578
Demandado	Jhon Jairo Pérez Medina C.C.: 71.975.982
Decisión	Accede a las Pretensiones

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en presente proceso adelantado por VIRGINIA DEL CARMEN CENTENARO VILLEGAS en representación de su hija ERLYS YADITH CENTENARO VILLEGAS, en contra del señor JHON JAIRO PÉREZ MEDINA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

La señora Virginia Del Carmen Centenaro Villegas y el señor Jhon Jairo Pérez Medina se conocieron en el año 2005 en el barrio “Buenos Aires” del municipio de Turbo, con los días se hicieron novios, salían y mantenían relaciones sexuales, fue así como quedó en embarazo la señora Virginia y el 3 de enero de 2006, nació Erllys Yadith Centenaro Villegas quien fue registrada en la Registraduría municipal de Turbo con el indicativo serial 37593504 y NUIP 1.045.496.478

El señor Jhon Jairo Pérez Medina ha estado ausente desde el momento del alumbramiento, y se sustrajo de sus obligaciones de padre, por lo cual fue citado ante la comisaria de familia para diligenciamiento de reconocimiento voluntario en donde el señor Pérez Medina dijo no estar seguro de la paternidad y solicitó plazo de seis meses para practicarse la prueba de ADN.

Debido a la negativa de registrar a la niña la señora Virginia Del Carmen decidió adelantar el proceso de investigación de paternidad

El demandado, una vez notificado, el 19 de octubre de 2019, guardó silencio frente a la demanda y esta judicatura por auto del día 3 de enero de 2020 tuvo por no contestada la demanda.

2. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria del 30 de septiembre de 2019, en la que se ordena notificar y correr traslado de la misma, a la parte demandada por el término de 20 días; por auto del 20 de octubre de 2021 se fijó fecha para la toma de muestras, el dieciséis de mayo de 2022 se allegó resultado de la prueba de ADN, de la cual se ordenó correr traslado y no fue presentado cuestionamiento alguno. Archivo 5 del expediente digital.

La prueba pericial “Informe Pericial de Filiación” presentado por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entrega como resultado que: *“..en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JHON JAIRO PÉREZ MEDINA posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ERLYS YADITH. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la región Andina Colombiana. CONCLUSIONES 1. JHON JAIRO PÉREZ MEDINA no se excluye como padre biológico de ERLYS YADITH. Es 10.948.356.088.197.456 de veces más probable el hallazgo genético, si JHON JAIRO PÉREZ MEDINA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999999999% ...”*

Por lo anterior, se procede a dictar Sentencia Anticipada conforme lo previsto procesalmente al efecto (CGP arts. 386 y ss).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados “Presupuestos Procesales”; el Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho;

tampoco se observan vicios, ni irregularidades que tornen írrita la actuación en consecuencia se halla el sendero jurídico despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica.

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las

personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia

dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador – coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que, por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1° de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que cuando el sentenciador no se apoya en ellas “compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente”.

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

“... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentízase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, “la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta” (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).

“A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la Corte al observar que “no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite” (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

IV. SOBRE EL CASO

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, con alto grado de certeza, originados no solo de una situación fáctica sino de unos ejercicios científicos que dan cuenta de la prosperidad de la investigación paternal de filiación demandada, hechos y prueba científica que fundamenta los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y al verdadero estado civil de la adolescente Erllys Yadith Centenaro Villegas.

El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se le practicó al demandado en filiación, señor Jhon Jairo Pérez Medina, conjuntamente con la demandante señora Virginia Del Carmen Centenaro Villegas, prueba científica idónea, que no es otra que el Dictamen Genético el cual arrojo como resultado indubitado, inobjetado que dicta, que el señor JHON JAIRO PÉREZ MEDINA no se excluye como el padre biológico de la joven ERLYS YADITH CENTENARO VILLEGAS.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del interés superior de adolescente Erlys Yadith Centenaro Villegas representada por la demandante, su señora madre todo realizado en sede procesal y con única finalidad sustancial propuesta, esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia como derecho inalienable tales como a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible.

En tales condiciones se debe acoger el resultado de la prueba antropoheredobiológica adosado al proceso, considerando que dicha probación es más que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía acogida por el despacho, sentencia anticipada, respetando en esencia la prevalencia del derecho sustancial e interés superior de la hija de la demandante en especial; en efecto se dictará la correspondiente sentencia atendiendo la prueba de ADN, que no resiste discusión dada su alto grado de probabilidad que señala al demandado como padre de Erlys Yadith Centenaro Villegas (Ley 721/01, art. 8 que modifica el art. 14 de la Ley 75/68).

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos, igual la prueba científica que sustentan las pretensiones de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Finalmente, en relación a la condena en costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta lo vertido en la presente decisión además atendiendo que no se hizo resistencia encaminada a dilatar y/o entorpecer la actuación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo Antioquia, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la adolescente ERLYS YADITH CENTENARO VILLEGAS identificada con NUIP 1.045.496.578 de la Registraduría de Turbo Antioquia, según Indicativo Serial número.37583504, nacida el 3 de enero de 2006, hija de la señora Virginia Del Carmen Centenaro Villegas identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.320.979, ES HIJA del señor JHON JAIRO PÉREZ MEDINA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 71.975.982, por lo que en adelante llevará por nombre ERLYS YADITH PÉREZ CENTENARO

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme esta providencia, se oficie a la Registraduría del distrito de Turbo Antioquia, para que en el registro civil de nacimiento de ERLYS YADITH CENTENARO VILLEGAS, inscrita con el indicativo serial 37583504, NUIP 1.045.496.578, se haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de ella, así como en el registro de varios de esa

dependencia y tenga en cuenta para la diligencia lo dispuesto en la ley 2129 de 2021. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

TERCERO: ABSTENERSE de condena en Costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO Fijado el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p> NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
--